



RESOLUCIÓN 187/2019, de 7 de junio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por D^a. XXX contra el Ayuntamiento de Turre (Almería) por denegación de información pública (Reclamación núm. 455/2018).

ANTECEDENTES

Primero. La ahora reclamante presentó el 18 de abril de 2017 un escrito en el Ayuntamiento de Turre con el siguiente contenido:

“Me pongo en contacto con el Ayuntamiento al ser titular de los caminos que discurren en la urbanización del Cortijo Cabrera.

“Soy dueña junto con mi familia de la finca denominada XXX que linda en una franja de mas de 1200 metros con la urbanización (linde norte y este de la finca, sur y oeste de la urbanización). En la linde este de XXX con la urbanización había un camino por el que accedía al manantial de la finca así como el deposito de agua. Dada la orografía del terreno, era y es el único acceso posible.

“Entre el año 2000-2003 el Ayuntamiento concedió licencia a la empresa Construcciones Mataix S.A, para construir varios chalets en la linde este de la finca, dos de ellos ocupando parte del camino y cortado acceso rodado y peatonal a la finca de mi familia (concretamente las viviendas con referencia catastral XXX y XXX).



“A día de hoy, no puedo acceder al manantial que surte agua al cortijo (no está conectado a la red general) ni al depósito de agua. Solo puede acceder andando, atravesando el jardín de la casa de la vivienda referencia catastral XXX perteneciente a la señora [*nombre de tercera persona*].

“Las notas simples de las casas construidas sobre el camino hacen referencia a un camino peatonal INEXISTENTE. Solicito por favor que el Ayuntamiento como propietario de ese camino público proceda a revisar el caso y a restituir el camino para que pueda tener acceso desde el mismo.

“Adjunto:

“1. Plano del Instituto de Geografía Nacional de 1985, donde figura el antiguo camino.

“2. Plano del proyecto de compensación de las fincas 107 I y 107 II donde se han construido los chalets que cortan los accesos a la finca XXX en su linde este.

“3. Notas simples del registro de propiedad de ambas propiedades donde mencionan la existencia de un acceso peatonal entre ambos chalets.

“4. Planos del catastro de ambas viviendas donde figuran de manera detallada límites catastrales y construcciones”.

Segundo. El 23 de mayo de 2017 la interesada vuelve a presentar escrito en el Ayuntamiento de Turre, del siguiente tenor:

“[...] desearía consultar la siguiente documentación:

“ Me interesa sobre todo la nota simple del Convenio (no hace falta que tenga acceso a las tres cosas a la vez) expedida el 30 de septiembre de 1986.

“1)- Nota simple Registro Propiedad de Vera que figura en el anexo del Convenio firmado entre el Ayuntamiento y Cortijo Cabrera. SA en 19687.”2)- Expedientes administrativos de construcción, de la carretera AL-150 en 1983 así como la tubería de agua que atraviesa la finca XXX desde Cerro Tijan desde los años 90”.

Tercero. El 11 de diciembre de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a las solicitudes de información, en la que el interesado expone que:



“He enviado unos escritos a la atención del responsable de urbanismo y obras en el Ayuntamiento de Turre (Almería) arquitecto municipal de la corporación, el Sr. [nombre del arquitecto] y no he recibido respuesta (Escrito nº1230 del 17 de abril y sin nº asignado con fecha del 23 de mayo del 2017 ambos). Muchas gracias por su intermediación. Un saludo”.

Cuarto. Con fecha 26 de diciembre 2018 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado, el día 28 de diciembre de 2018.

Quinto. El 15 de enero de 2019 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que “sin intención, ni animo de denegar la documentación solicitada, no fue tramitada la petición en plazo, por lo que no es posible el envío de la documentación alguna, salvo copia compulsada de la solicitud de la interesada que si consta en dependencias municipales. En consecuencia se inicia el expediente al objeto de verificar la procedencia de la entrega de la documentación solicitada, o lo que en su caso proceda”.

Sexto. El 5 de abril de 2019, tuvo entrada escrito del Ayuntamiento en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que :

“ASUNTO: SOLICITUD DE EXPEDIENTE E INFORME CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS

“REF.: SE-455/2018

“EXPTE.:20F/2019

“En relación a su escrito de fecha 3 de enero de 2019, relativo a expediente ref. 455/2018, por denegación de información pública relativa a petición formulada por Dña. XXX, mediante escrito nº 1230, de fecha 18 de abril de 2017, le informo:

“Que con fecha 20 de marzo y registro de sálica [sic] nº 279, se ha dado contestación a la petición formulada y cuyo contenido le adjunto al presente escrito, así como el correspondiente acuse de recibo como comprobante de su entrega a la interesada”.



Consta en el expediente remitido a este Consejo por el órgano reclamado el oficio de fecha 20 de marzo de 2019, con número de registro de salida 279, antes citado, por el que le remite respuesta a la interesada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

En primer lugar, respecto a la solicitud formulada por la interesada en su escrito de 18 de abril de 2017, en el que interesaba que “el Ayuntamiento como propietario de ese camino público proceda a revisar el caso y a restituir el camino para que pueda tener acceso desde el mismo” ha de tenerse presente que el derecho de acceso a la información garantizado por la legislación de transparencia se circunscribe a la “información pública” tal y como queda definida en el art. 2 a) LTPA, a saber, *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A la vista del concepto de información pública del que parte la legislación reguladora de la transparencia, resulta evidente que la pretensión del ahora reclamante, queda extramuros del ámbito objetivo protegido por la LTPA, pues con la misma no se persigue acceder a unos concretos documentos o contenidos que ya obren en poder del órgano reclamado, sino que se solicita instar una concreta actuación del órgano reclamado. A éste corresponde resolver sobre dicha pretensión, y contra la decisión que adopte al respecto podrá ejercer el interesado, en su caso, las vías administrativas y judiciales que tenga por convenientes (en este sentido, entre otras muchas, nuestra Resolución 8/2016, de 16 de mayo).

Tercero. Cuestión distinta es la información solicitada por la interesada al Ayuntamiento el 23 de mayo de 2017,.



En la documentación aportada al expediente consta escrito del órgano reclamado en el que comunica a este Consejo que ha ofrecido la información objeto de esta solicitud, sin que el interesado haya manifestado disconformidad u oposición alguna al respecto.

Considerando, pues, que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento por desaparición del objeto de la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por D^a. XXX contra el Ayuntamiento de Turre (Almería), conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico Tercero.

Segundo. Inadmitir la reclamación respecto a la solicitud de información según lo expresado en el Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente